

Secretaría. 21 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual aporta avalúo comercial del inmueble secuestrado. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1210

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2013 00136-00

Pradera Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, para el día 12 de julio de 2023 se había programado diligencia de remate en el presente asunto, no obstante, dicha actividad no pudo ser adelantada, toda vez que, la parte ejecutante no aportó la documentación exigida en el inciso segundo, art. 450 del C.G.P., es decir, una copia del anuncio del remate realizado en algún periódico de amplia circulación en la localidad y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
2. Ahora, en el archivo 14 del expediente se observa escrito proveniente de la parte ejecutante mediante el cual solicita que sea tenido en cuenta un nuevo avalúo que desea aportar, el cual es comercial. Arguye como motivo principal para que dicho documento sea tenido en cuenta, el hecho de que el avalúo que se aprobó por el Juzgado es de hace 4 años, por lo cual, el valor que fue aceptado no se compadece con el valor actual del inmueble, conllevando a un detrimento de derechos patrimoniales para las partes, toda vez que, la última valoración del bien se determinó en \$37.017.000 (folio 32, archivo 3), mientras que, el precio comercial actualmente del bien objeto de cautela para el presente año se estimó en **\$69.917.500**, evidenciándose así una clara y distante diferencia de precios.
3. Teniendo en cuenta la anterior solicitud, esta Judicatura la ha de considerar procedente. Se aduce lo anterior, toda vez que, claramente como lo arguye la parte accionante, se logra apreciar una notable diferencia entre la tasación que fue objeto de aprobación por el

Juzgado y aquella que actualmente presenta la parte interesada y, ante la evidente diferencia de valores, se debe propender por determinar aquella valuación que se ajuste al valor real y actual del bien.

4. Para apoyar el anterior criterio, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia STC13262-2022 del 5 de octubre de 2022, reiterando lo argüido en las sentencias CSJ STC8710-2014, CSJ STC4861-2017; CSJ STC11355- 2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020; señaló lo siguiente:

“En efecto, en un caso de análogos contornos, al estudiar la aplicación del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al citado precepto 457 del Código General del Proceso, la Sala precisó que:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda

que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo...”

5. Ahora, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos y lo reglado en el numeral 1° y 4, art. 444 del C.G.P., se concluye que, el avalúo del referido inmueble quedará en la suma de **\$69.917.500**.
6. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 444 del Código General del Proceso, se dispondrá correr el respectivo traslado del aludido avalúo.
7. Por último, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto No. 1 y lo dispuesto en el inciso 4, art.452 del C.G.P., se dispondrá la entrega inmediata de las sumas de dinero depositadas por concepto de postura a aquellos que hayan efectuado las correspondientes consignaciones de dinero para tal fin.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Indicar que, acorde con lo previamente expuesto y lo reglado en el numeral 4, art.444 del C.G.P., el avalúo del bien inmueble objeto de cautela asciende a la suma de **\$69.917.500**.

2.- De conformidad con numeral 2°, artículo 444 ibid., se ordena correr traslado del presente avalúo por el término de tres (03) días.

3. Entregar de manera inmediata las sumas de dinero depositadas por concepto de postura de remate a aquellos que hayan efectuado las correspondientes consignaciones de dinero para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd64c9e0c45c82c6cb0add121ffd10600ee51f7c54c3efecc2fc0539991e7133**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase a Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1200

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00451 00

Pradera Valle, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023)

Se avizora en el archivo 009 del expediente, memorial de fecha 28 de agosto de 2022, través del cual el Dr. Juan Carlos Zapata Gonzales, apoderado de la parte demandante solicita se comparta link del expediente. Adicionalmente, en el archivo No.010 del expediente reposa memorial de fecha 29 de mayo de 2023 en el que el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido por esta, dicha solicitud se ajusta a lo reglado en el artículo 76 del CGP, por el cual se accederá a la petición.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder del Dr. Juan Carlos Zapata Gonzales.

SEGUNDO: ABSTENERSE de compartir link del expediente al Dr. Juan Carlos Zapata Gonzales, toda vez que ya no representa los intereses jurídicos de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6a72b557e251e159ca19cd76f6f33d3fdbad022ef11ff8e7f12706d446c4ca**

Documento generado en 21/07/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 21 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente.
Sírvasse proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1209

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00359 00

Pradera Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, para el día 25 de julio del presente año se encuentra programada audiencia en la cual se continuará adelantando la fase de instrucción y juzgamiento.
2. Ahora, en el archivo 049 del expediente se aprecia escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte accionada, a través del cual, solicita que se re programe nueva fecha respecto de la audiencia previamente referida, puesto que, para la aludida fecha otra Judicatura, con anterioridad, había programado audiencia dentro de un proceso en el cual también aquella figura como representante judicial. Para acreditar lo anterior, anexa copia simple de la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira de fecha 6 de julio de 2023 (folio 3 y 4, archivo 49).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera procedente lo solicitado, razón por la cual, con la finalidad de continuar con el desarrollo del presente asunto, dispondrá como nueva fecha para realizar la audiencia en referencia el día 10 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia en la cual se ha de continuar con el desarrollo de la fase de instrucción y juzgamiento, para el día **10 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c153db7a58abb7b506918457cb7871b8531c887d205cbaaf7c1d45beb7df4**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A despacho del Señor juez, informándole que el presente asunto se encuentra pendiente de designar curador .sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.

SECRETARIA

Auto No. 1203

VERBAL 76 563 40 89 001 **2022 00344** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Julio Dieciocho (18) de dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, del C.G.del.P, en concordancia con el art. 462 ibidem;, el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) DIANA MATILDE BOLAÑOS LA TORRE para que represente al Señor JUAN DAVID OSPINA LEGARDA, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC contra JUAN DAVID OSPINA LEGARDA acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

SEGUNDO: FIJESE como gastos de curaduría LA SUMA DE \$200.000.00

TERCERO: COMUNÍQUESELE su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5231f0086502a9abd731f3f894b95bf974ae8f941b91623995877f7a3e7e23**

Documento generado en 19/07/2023 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto fue radicado el día 30/08/2022 y la misma fue admitida fuera del término establecido en el art 121 del c.g.p, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 31 de agosto de 2023.Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto S. No. 280
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022-00344** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (18) de Julio de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4520f9df7180b924299c09f0ab48e5de73379f6f3ccd82b7fa24d6501dee3931**

Documento generado en 19/07/2023 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, julio 18 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1194
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2022-00363** 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, PICHINCHA Y SUDAMERIS, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCO CAJA SOCIAL; Registro la medida e informa que cuenta con beneficio de inembargabilidad, BANCO DAVIVIENDA; registro la medida respetando los límites de inembargabilidad, y BANCOLOMBIA, informa que en la medida de embargo fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

RESUELVE.-

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por Banco BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, SUDAMERIA, PICHINCHA y DAVIVIENDA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249cf6d34f9010e71ea15ce7c42d9a1c03e106f7a150704bcd779f9d402f014c**

Documento generado en 21/07/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, julio 18 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1195

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2023-00513** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, informa que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y conste el memorial presentado por BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2018819d4b6c344b36468ee5783aa83d3eb12dbb3fbdca5ce7c9836507c66431**

Documento generado en 21/07/2023 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>